

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 275 -2013-OEFA/TFA

Lima, 27 DIC. 2013

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 25 de enero de 2013, en el Expediente N° 093-08-MA/R; y el Informe N° 287-2013-OEFA/TFA/ST del 11 de diciembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de los resultados de la supervisión regular llevada a cabo del 26 al 30 de diciembre de 2008, en el Complejo Metalúrgico La Oroya, ubicado en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli, departamento de Junín, de titularidad de DOE RUN PERÚ S.R.L. (en adelante, DOE RUN)¹, durante la cual se detectó infracciones a la normatividad ambiental del sector minero. Como resultado de dicha supervisión se elaboró el Informe de la Supervisión 2008 - Normas de Protección y Conservación del Ambiente al "Complejo Metalúrgico de La Oroya de Doe Run Perú S.R.L." (en adelante, el Informe de Supervisión)².

¹ Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20376303811.

² Fojas 03 a 507.

2. Por Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI del 25 de enero de 2013³, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, DFSAI) impuso a DOE RUN una multa de setenta con cuatro centésimas (70,04) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT); conforme se detalla a continuación⁴:

Cuadro 1

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Se ha verificado que se venía almacenando chatarras en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes que están ubicadas en áreas próximas del almacenamiento de ácido sulfúrico.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵ .	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁶ .	28,48 UIT

³ Fojas 599 a 611.

⁴ El Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI del 25 de enero de 2013, dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:
 - Una (01) infracción al Artículo 8° de la Ley N° 28964, debido a que DOE RUN ha impedido que la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. cumpla con la función supervisora ordenada por el OSINERGMIN, al haber interrumpido la supervisión regular los días 27 y 29 de diciembre de 2008; y,
 - Una (01) infracción al 8° de la Ley N° 28964, debido a que DOE RUN no ha proporcionado la información relacionada a la supervisión y fiscalización regular del 2008, solicitada por la empresa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. para el cumplimiento de la función supervisora ordenadora por el OSINERGMIN.

⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM - Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.-

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

(...).

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

2. Infracciones graves:

(...)

b. Multa de 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

2	Se ha verificado que la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales en áreas próximas a la zona de lavado de vehículos y a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico, no es segura ni ambientalmente adecuada.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21,56 UIT
3	No adoptar las medidas de previsión y control respecto del almacenamiento de cuatro cilindros con aceites, pues se ha verificado que estaban sobre suelo natural y sin revestimiento en la zona de sinterización, al costado de la subestación eléctrica.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁷ .	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁸ .	10 UIT
4	No adoptar las medidas de previsión y control en cuanto a la colección y transporte de solución ácida, ya que se ha verificado que la fibra de vidrio de los canales de colección de solución de ácido sulfúrico se encuentran deteriorados y en algunos casos ya no existen, lo que podría estar generando infiltración de las soluciones ácidas a la napa	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

⁷ Decreto Supremo N° 016-93-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.-

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenida en éstos."

⁸ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM - Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

ANEXO

"3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)"

freática.			
MULTA			70,04 UIT

3. El 19 de febrero de 2013⁹, DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI del 25 de enero de 2013, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- a) Se ha imputado de manera errónea y desproporcionada la infracción referida al almacenamiento de chatarras en forma ambientalmente inadecuada, toda vez que la chatarra de hierro y acero no es un residuo peligroso, según la Lista B del Anexo 5 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad contenido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que al momento de imponerse la sanción no se ha considerado los factores atenuantes para la graduación de la multa, referidos a que no se ha probado el daño real al interés público, la intencionalidad o el dolo al impactar negativamente al ambiente, y que la recurrente no es reincidente.

Tampoco se ha tomado en cuenta, como factor atenuante, el hecho de haber informado al OSINERGMIN antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el cumplimiento de las Recomendaciones N° 03, N° 04 y N° 05 referidas al manejo de los residuos sólidos.

- c) El deterioro de la fibra de vidrio que revestía los canales de colección y transporte de solución ácida, evidenciada por el supervisor externo, no implica necesariamente que ello podría estar produciendo infiltración a la napa freática, pues la capa de cemento antiácido tipo V de aproximadamente 3 pulgadas ubicada en los canales de colección y transporte de solución ácida se encuentra en buenas condiciones; por lo tanto, no existe daño al ambiente o a la salud que motive una sanción. Además, se cumplió con implementar al 100% la recomendación respecto de esta observación formulada durante la supervisión.

II. Competencia

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁰, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁹ Mediante escrito con Registro N° 006081 (Fojas 613 a 647).

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

5. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
7. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹³ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹⁴) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

8. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁶, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁸, disponen

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ¹⁴ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

- ¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD - Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

- ¹⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

*10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)"*

- ¹⁷ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".

- ¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 032 - 2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Objeto de Pronunciamiento

9. Cabe señalar que DOE RUN ha apelado la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI en los extremos referidos a las dos (02) infracciones al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-200-PCM (Numerales 1 y 2 del cuadro detalle del Considerando 2 de la presente Resolución) y una (01) infracción al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Numeral 4 del cuadro detalle del Considerando 2 de la presente Resolución)
10. Sin embargo, DOE RUN no apeló la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido a una de las infracciones al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Numeral 3 del cuadro detalle del Considerando 2 de la presente Resolución¹⁹); por lo tanto, una multa de 10 UIT queda firme en aplicación del Artículo 212° de la Ley N° 27444²⁰ y solo serán objeto de pronunciamiento los extremos apelados de la resolución.

IV. Norma Procedimental Aplicable

11. Previamente al análisis de los argumentos formulados por DOE RUN, este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444²¹, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defecto de tramitación y otras funciones que el asigne la normativa de la materia."

¹⁹ Infracción referida a no adoptar las medidas de previsión y control respecto del almacenamiento sobre suelo natural y sin revestimiento de cuatro cilindros con aceites en la zona de sinterización al costado de la subestación eléctrica.

²⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

*(...)."**

12. En tal sentido, corresponde indicar que, a la fecha de inicio del presente procedimiento, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, vigente desde el 14 de diciembre de 2012²².

V. Análisis

V.1 Protección constitucional al ambiente

13. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²³, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
14. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²⁴.

15. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁵, de las que se deriva un conjunto de acciones

²² Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

²³ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)".

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar al ambiente tal como se aprecia a continuación:

"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"²⁶. (Resaltado nuestro)

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán"²⁷ (Resaltado agregado)

16. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"²⁸.*
17. En adición, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"²⁹.

18. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente³⁰ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

²⁷ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁸ SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. *Feminist Economics* N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- *"Artículo 2°.- Del ámbito* (...)

y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
20. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

V.2 Sobre la calificación de los residuos sólidos no peligrosos establecidos por la DFSAI

21. DOE RUN señaló en el Literal a) del Considerando 3 de la presente Resolución, que se ha imputado de manera errónea y desproporcionada la infracción referida al almacenamiento de chatarras en forma ambientalmente inadecuada, toda vez que la chatarra de hierro y acero **no es un residuo peligroso**, según la Lista B del Anexo 5 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
22. Al respecto, y a propósito de identificar el supuesto y su correcta aplicación, cabe señalar que de la revisión del Rubro B1.1 "Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable" de la Lista B del Anexo 5 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³¹, se advierte que la chatarra de hierro y acero efectivamente no es un residuo sólido peligroso.

2.3. *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*

³¹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.- ANEXO 5

***LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS**

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

(...)

ii. Chatarra de hierro y acero;

(...)."

23. Respecto de esta comprobación, corresponde precisar que la determinación de las infracciones por la DFSAI ha sido correcta debido a que esta nunca afirmó que se tratara de residuos peligrosos, siendo que utilizó correctamente la escala de multas aplicable.
24. Así, conforme al Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, para el caso de infracciones por residuos sólidos no peligrosos le corresponde una sanción entre 21 a 50 UIT.
25. En tal sentido, al momento de la imputación de cargos, el Órgano instructor señaló que el hecho imputado consiste en el almacenamiento de chatarras, en forma ambientalmente inadecuada, en áreas verdes que están ubicadas en zonas próximas al almacenamiento de ácido sulfúrico, que se subsume dentro del tipo infractor establecido como grave por el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al que le correspondía correctamente la sanción establecida en el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del mismo Reglamento.
26. Siendo ello así, la DFSAI aplicó de manera correcta y no desproporcionada una multa dentro del rango de 21 a 50 UIT, al constatar que se trataba de residuos sólidos no peligrosos. En cambio, si se hubiera tratado de residuos sólidos peligrosos, se graduaría entre 51 a 100 UIT conforme al Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por DOE RUN en este extremo.

V.3 Respecto de la vulneración del principio de razonabilidad y la graduación de la multa

27. En relación a lo señalado en el Literal b) del Considerando 3, el titular minero sostiene que al momento de imponerse la sanción no se ha considerado los factores atenuantes para la graduación de la multa, referidos a que no se ha probado el daño real al interés público, la intencionalidad o el dolo al impactar negativamente al ambiente, ni que no es reincidente.
28. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³².

³² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los

29. Por su parte, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el referido principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
30. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables como parte de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable, una vez comprobada la comisión de la infracción administrativa.
31. Respecto al principio materia de análisis, Morón señala que *"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"*³³. (Resaltado agregado)
32. Sobre el particular, la sanción impuesta en este caso se encuentra prevista en el Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la que prevé una multa desde 21 hasta 50 UIT.
33. Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados precedentemente, se observó la siguiente fórmula descrita en el

límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Página 699.

Numeral 4 del Informe N° 003-2013/BCP, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos:

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "Fi" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

34. De otro lado, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien al OEFA, se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable, dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ser acompañado de la aplicación de los factores señalados en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
35. En ese contexto, de los Cuadros N° 02³⁴ y N° 05³⁵ de la resolución apelada, en los que se detalla la calificación de los factores agravantes y atenuantes considerados en el cálculo de la multa por las infracciones N° 03³⁶ y 04³⁷, respectivamente, se aprecia lo siguiente³⁸:

RESUMEN FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. <i>Gravedad del daño al interés y/o bien jurídico protegido</i>	0
(...)	
6. <i>La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor</i>	0

³⁴ Foja 605.

³⁵ Foja 607.

³⁶ Referido a la conducta imputada de almacenar chatarra en forma ambientalmente inadecuada en áreas verdes ubicadas en áreas próximas a la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico.

³⁷ Referido a la conducta imputada de que se ha verificado la segregación y almacenamiento de residuos sólidos industriales en áreas próximas a las zonas de lavado de vehículos y zona de almacenamiento de ácido sulfúrico no es segura ni ambientalmente adecuada.

³⁸ El mismo detalle fue usado para la graduación de la infracción imputada N° 03 y de la infracción N° 04 desarrollada en la resolución apelada.

36. Del detalle del cuadro precedente se verifica que a los factores agravantes referidos a la gravedad del daño al interés y/o bien jurídico protegido y la existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor se les asignó un valor de cero (0), de lo cual se desprende que dichos aspectos sí fueron valorados al momento de realizar el cálculo de la multa; por lo que lo alegado por DOE RUN no resulta estimable.
37. Asimismo, DOE RUN señala que no se ha tomado en cuenta como factor atenuante el haber informado al OSINERGMIN el cumplimiento de las Recomendaciones N° 03, N° 04 y N° 05, referidas al manejo de los residuos sólidos, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Al respecto, de los escritos presentados el 13³⁹ y 19 de marzo de 2009⁴⁰, se verifica que DOE RUN informó el cumplimiento de las Recomendaciones N° 03, N° 04 y N° 05 formuladas por la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. durante la supervisión regular llevada a cabo del 26 al 30 de diciembre de 2008, referidas a que en la planta de almacenamiento de ácido sulfúrico debe retirar la acumulación de chatarras que se están oxidando sobre áreas verdes; de igual modo, en la zona de lavado de vehículos y la zona de almacenamiento de ácido sulfúrico debe realizarse campañas de orden, limpieza y recolección de residuos sólidos, así como la capacitación del personal en la segregación para no disponer los residuos sobre el suelo.
39. Posteriormente, mediante Oficio N° 1930-2009-OS-GFM⁴¹, notificado a DOE RUN el 01 de diciembre de 2009⁴², se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
40. En este contexto, se verifica que DOE RUN cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular llevada a cabo del 26 al 30 de diciembre de 2008, antes de la imputación de cargos; por tal motivo, tal circunstancia debió tomarse en consideración como factor atenuante de la responsabilidad de DOE RUN al momento de realizarse el cálculo de la multa, de acuerdo con lo dispuesto por el Numeral 1 del Artículo 236°- A de la Ley N° 27444, el cual prevé que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada, como constitutiva de infracción administrativa

³⁹ Fojas 429 a 464.

⁴⁰ Fojas 466 a 476.

⁴¹ Precisada mediante Carta N° 670-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de diciembre de 2012, notificada en la misma fecha (Foja 544).

⁴² Foja 508.

con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴³; sin embargo ello no ocurrió.

41. En consecuencia, corresponde reformular el cálculo de la multa correspondiente a las dos (2) infracciones al Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
42. Siendo ello así, de acuerdo al Informe N° 1-2013/JCC⁴⁴ la multa que corresponde fijar por las dos (2) infracciones al Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, descritas en el cuadro detalle del Considerando 2 de la presente Resolución, serían menores para las citadas infracciones.
43. No obstante ello, en cumplimiento estricto de las normas vigentes se tiene que de acuerdo a lo establecido con el Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, cuando se trate de residuos sólidos no peligrosos la multa se calcula entre el rango de 21 a 50 UIT. Por lo tanto, corresponde imponer por las infracciones N° 1 y N° 2 del cuadro detalle del Considerando 2 de la presente Resolución, 21 UIT por cada infracción; en la medida que 21 UIT es el tope mínimo que se puede imponer de acuerdo al rango establecido en el Artículo 147° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

V.4 Respecto del incumplimiento al Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

44. En relación a lo señalado en el Literal c) del Considerando 3 de la presente Resolución, DOE RUN sostiene que el deterioro de la fibra de vidrio, que revestía los canales de

⁴³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."*

Artículo 236-A°.- Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

1.- *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*

(...)."

⁴⁴ Informe elaborado por el Doctor Econ. Jesús Collazos Cerrón, quien forma parte del equipo de consultores del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (Foja 652 al 655).

Item	Total S/.	UIT 2013
Infracción N° 1	3 884.37	1.05
Infracción N° 2	3 486.16	0.94

colección y transporte de solución ácida, no implica necesariamente que aquello podría estar produciendo infiltración a la napa freática. Asimismo, DOE RUN señala que cumplieron con implementar al 100% la recomendación formulada con la Observación N° 11 durante la supervisión regular del 2008.

45. Al respecto, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudios de Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
46. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
47. Siendo ello así, de la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, aprobado por Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997, cuya prórroga excepcional fue aprobada por Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM de fecha 29 de mayo de 2006 y sustentada en el Informe N° 118-2006-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC de fecha 25 de mayo de 2006, se advierte que no se ha establecido como compromiso que los canales de colección de solución de ácido sulfúrico sean revestidos con fibra de vidrio, o que tales canales se encuentren impermeabilizados para evitar la infiltración de las soluciones ácidas a la napa freática.
48. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo al principio de tipicidad, regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁵, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁴⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)."

49. Asimismo, Morón Urbina⁴⁶ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el Considerando anterior, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
50. En tal sentido, si bien el hecho imputado referido a que DOE RUN no adoptó las medidas de previsión y control respecto de la fibra de vidrio en los canales de colección de solución de ácido sulfúrico está acreditado, no correspondía sancionar a DOE RUN por incumplimiento del Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM respecto al mencionado hecho, pues no configura el referido supuesto.
51. Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444. Por tanto, habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI se emitió vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento, contenidos en los Numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dado que lo detectado por el supervisor externo durante la supervisión no se encontraba establecido como compromiso en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya; por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo en este extremo, al haberse configurado la causal prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI del 25 de enero del 2013, en el extremo referido al incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los hechos imputados que se detalla en el Numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, disponer la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 – 710.

Artículo segundo.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI del 25 de enero del 2013, en el extremo referido al cálculo de la multa correspondiente a los incumplimientos de la obligación contenida en el Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los hechos imputados que se detalla en los Numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo tercero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 034-2013-OEFA/DFSAI del 25 de enero de 2013, en los extremos no referidos en los artículos anteriores, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo cuarto.- FIJAR el monto de la multa en cuarenta y dos (42) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo quinto.- NOTIFICAR la presente Resolución a DOE RUN PERÚ S.R.L. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSE AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental